

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado Carlos Andrés Osorio Gómez en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Carlos Andrés Osorio Gómez	1° de diciembre de 2022 (Anexo 04, Cdno. principal digital)	5 de diciembre de 2022 5:00 p.m.	Del 6 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto a la coejecutada Sandra Janeth Sánchez Ospina en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Janeth Sánchez Ospina	12 de enero de 2023 (Anexo 06, Cdno. principal digital)	16 de enero de 2023 5:00 p.m.	Del 17 de enero al 30 de enero de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 2 de febrero de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00742
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva promovida por **la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “COOPROCAL”** en contra de los señores **Carlos Andrés Osorio Gómez y Sandra Janeth Sánchez Ospina**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo los señores **Carlos Andrés Osorio Gómez y Sandra Janeth Sánchez Ospina**, y a favor de **la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “COOPROCAL”** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Sandra Janeth Sánchez Ospina** se surtió el 16 de enero de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

La notificación al señor **Carlos Andrés Osorio Gómez** se surtió el 5 de diciembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra

de los señores Carlos Andrés Osorio Gómez y Sandra Janeth Sánchez Ospina por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “COOPROCAL”** frente a los señores **Carlos Andrés Osorio Gómez y Sandra Janeth Sánchez Ospina** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb345cf6da210641eb0f30327aabd48f594a2550c9cb69095ecc4c5eaaca4803**

Documento generado en 03/02/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>